REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 19548408900220200011800

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, marzo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, presentada por la abogada ***ELIZABETH REALPE TRUJILLO***, en su calidad de Coordinadora de la Regional Occidente de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, en contra del señor **JOSÉ PARMÉNIDES CASO CHATE.**

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** Nº 19548-40-89-002-2020-00118-00**,** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado judicial, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ.**

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 10 de noviembre de 2020 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2020, librando mandamiento de pago

por la vía ejecutiva en contra del demandado **JOSÉ PARMÉNIDES CASO CHATE,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.212.355, a favor de la entidad demandante ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*** **con NIT. N° 800.037.800-8**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de la demandada al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, emitió auto con fecha 21 de octubre de 2020, no obstante, su fecha real de emisión fue el 14 de diciembre de 2020, mediante el cual, resuelve decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado el señor **JOSE PARMENIDES CASO CHATE,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.212.355, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de La Sierra, Cauca, hasta por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL ($22.500.000.00) DE PESOS**, respetando el monto inembargable legalmente establecido para ciertos depósitos.

Encontrándose pendiente la actuación de la diligencia de notificación personal del demandado **JOSÉ PARMÉNIDES CASO CHATE,** la abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, en su condición de Coordinadora de la Regional Occidente de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1º, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

> *"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
> *1o.) Por la solución o pago efectivo".*
>
> (…)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

> *"DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, Coordinadora de la Regional Occidente de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en escrito solicita la terminación de este proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas y el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas y practicadas.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la Coordinadora de la Regional Occidente de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutiva de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, el embargo y retención de los dineros que tuviera depositados el demandado **JOSE PARMENIDES CASO CHATE**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Piendamó Cauca.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ***DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN***, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2020-00118-00, propuesto por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de su apoderado judicial, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, en contra del señor **JOSE PARMENIDES CASO CHATE** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.212.355**.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tengan depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorro y otros depósitos en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. oficina de Piendamó Cauca. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

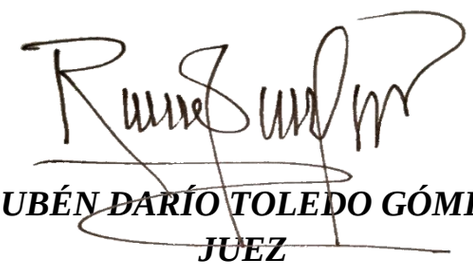

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No**. 034** hoy veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario